



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA

Comisión de Constitución, Códigos,  
Legislación General y Administra-  
ción. Carpeta N° 59 de 2000

Anexo IV al  
Repartido N° 22  
Setiembre de 2000

CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Texto de las enmiendas presentadas por el señor  
Representante Nahum Bergstein

---

*XLVa. Legislatura*

TEXTO DE LAS ENMIENDAS

---

Precisiones previas

1) Se presenta un texto incompleto, en el sentido de que el proyecto merece un análisis mas acabado, pero el suscrito se ausenta del país y retornará ya vencido el plazo fijado por la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración, para presentar las enmiendas.

2) Se ha eludido la temática de las medidas a aplicarse a menores imputados de infracción a la ley penal por cuanto el tema será analizado por el suscrito en etapas posteriores.

Artículo 1º, inciso segundo: A efectos de la aplicación del presente Código, se entiende por niño a todo ser humano hasta los catorce años de edad y por adolescente a quienes hayan cumplido catorce o más años y sean menores de dieciocho años de edad.

Modificativo: "... quienes hayan cumplido catorce o más años y sean ...".

Artículo 6º. (Criterio específico de interpretación e integración: el interés superior del niño y del adolescente).- Para la interpretación e integración del presente Código se deberá tener en cuenta el interés superior del niño y del adolescente, que consiste en el reconocimiento y respeto de los derechos inherentes a su calidad de persona humana

Modificativo: se elimina "En consecuencia, este principio no se podrá invocar para menoscabo de tales derechos".

Artículo 8º. inciso segundo. (Principio general): Podrá acudir a los Tribunales y ejercer los actos procesales en defensa de sus derechos, siendo preceptiva la asistencia letrada. El Juez ante quien acuda en el ámbito civil tiene el deber de designarle curador, y para cuando fuera pertinente, que lo represente y asista en sus pretensiones.

Modificativo: "... en el ámbito civil ..." "... y para ...".  
Se suprime: "para".

Artículo 11. inciso primero. (Derecho a la privacidad de la vida).- Todo niño tiene derecho a que se respete la privacidad de su vida, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal E) del artículo 16 de la presente ley.

Aditivo: "... sin perjuicio de lo dispuesto en el literal E) del artículo 16 de la presente ley".

Artículo 13. (Conflictos armados).- Los niños y los adolescentes no pueden formar parte de las hostilidades en conflictos armados ni recibir preparación para ello.

Observación: es pleonástico porque reitera hasta el cansancio determinadas afirmaciones sin que exista necesidad de ello. Por ejemplo, se remite constantemente a la constitución, la Convención de los Derechos del Niño, leyes y demás instrumentos nacionales.

Son también reiteradas las remisiones al Código General del Proceso.

Artículo 30 numeral 9º): Cualquier otra acción u omisión que el Código Penal o las leyes especiales castigan con una pena cuyo límite mínimo sea igual o superior a seis años de penitenciaría o cuyo límite máximo sea igual o superior a doce años de penitenciaría.

Modificativo: "... o ...".

Artículo 32. literal B): (Principio de responsabilidad).- Sólo puede ser sometido a proceso especial, regulado por el presente Código, el adolescente que tenga catorce años o sea mayor de catorce y menor de dieciocho años de edad, imputado a la ley penal.

Modificativo: "... que tenga catorce años o sea ...".

Artículo 33. (Principio general).- En todos los casos en que se investigue la responsabilidad del adolescente, el procedimiento se ajustará a los trámites establecidos por el presente Código y subsidiariamente por el Código de Proceso Penal.

Modificativo: "... Código de Proceso Penal".

Artículo 41. (Obligación de reparar el daño o satisfacción de la víctima).- En cualquier etapa del proceso, previa conformidad del adolescente, de la víctima o a petición de parte, el Juez podrá derivar el caso a mediación,...

Observación: ¿cuál es el órgano de mediación?

Artículo 42. (Régimen de libertad asistida y vigilada)

Literal A), inciso segundo: Será necesariamente...

Modificativo: se eliminan comas entre "será" y "necesariamente" y entre "necesariamente" y el resto de la frase.

Literal B): El régimen de libertad vigilada consiste en la permanencia del adolescente en la comunidad, durante el tiempo que el Juez determine.

Modificativo: se elimina: "... con el acompañamiento permanente de un educador ...". Es irreal.

Artículo 48. (Régimen de semilibertad), inciso segundo: Este régimen se extiende, mientras se aplica la medida de privación de libertad, salvo la suspensión temporaria o definitiva por inobservancia de las reglas de comportamiento.

Modificativo: se elimina "a voluntad del adolescente" porque cuando se elimina el régimen de semilibertad ¿qué sentido tiene la voluntad del adolescente?

Artículo 69. (Notificaciones preventivas), numeral 1º: Cuando se produzca la detención del adolescente, el Juez dispondrá que el hecho sea inmediatamente notificado por la policía a su Defensor,...

Observación: ¿cuándo se nombra el Defensor?

Numeral 3º: Salvo en los casos que indique el Juez, las notificaciones se practicarán en el domicilio de las partes...

Modificativo: "... el domicilio de las partes".

Se elimina: "A tal efecto, los interesados que actúen en el procedimiento respectivo, excepción hecha del Ministerio Público, concurrirán a la oficina para enterarse de las actuaciones".

Notificaciones: artículos 70 a 74: las normas sobre notificaciones merecen objeciones, ¿cómo se va a decretar notificación ficta por omisión del deber de concurrir?, y la propia regulación de todas las notificaciones fictas.

Artículo 70. (Notificación ficta).- En los casos que se notifica a la oficina, si la notificación se retardare tres días hábiles por falta de comparencia del interesado, se tendrá por efectuada, sin necesidad de constancia alguna en los autos.

Aditivo: inciso primero: "En los casos que se notifica a la oficina ...".

Modificativo: inciso segundo: Se elimina.

Artículo 72. (Régimen complementario).- En todos los casos no contemplados en el presente Código se aplicarán en lo pertinente las disposiciones del Código de Proceso Penal.

Modificativo: "... Código de Proceso Penal".

Artículo 75. (Derecho a la filiación).- Todo niño y adolescente tiene derecho a saber quiénes son sus padres con excepción, en cuanto al padre se refiere, si es el fruto de técnicas de reproducción humana asistida.

Aditivo: "... con excepción, en cuanto al padre se refiere, si el niño es el fruto de técnicas de reproducción humana asistida".

Artículo 79. (Inscripción de los hijos).

Numeral 3º): Si se desconoce la identidad de los padres de un niño, el mismo será inscripto con dos apellidos...

Observación: ¿por quién será inscripto?

Artículo 88: observación: No se aclaran los conceptos de tenencia y guarda.

Artículo 103: Desmedida extensión de los obligados a prestar alimentos.

Artículos (ej.) artículos 136, 137: Hay una general indeterminación de las partes en varios artículos que establecen el proceso extraordinario.

Artículo 158. (Edad de admisión).- Fíjase en quince años la edad mínima que se admitirá en los adolescentes que trabajen en empleos públicos o privados, en todos los sectores de la actividad económica, salvo las excepciones y autorizaciones especialmente establecidas en los artículos siguientes.

Aditivo: "... y autorizaciones ...".

Artículo 166 inciso segundo: El producido de las multas ¿a dónde va? Actualmente son para el INAME.

Artículo 169. (Responsabilidad de los padres o responsables).- Observación: se trata de una responsabilidad objetiva y el peligro para la salud moral del niño o adolescente será abstracto.

Consejo Nacional Honorario de los Derechos del Niño y del Adolescente:

Artículos 204 a 210: no se percibe claramente cuáles son sus funciones en la medida que son parcialmente las mismas que la ley le atribuye al INAME.

Observación: ¿cuáles son sus funciones?

Artículo 225. (Instituto del Niño y el adolescente del Uruguay).- Desde la publicación oficial del presente Código, se incluirá en el texto la denominación del Instituto del Niño y del Adolescente del Uruguay (INAU).

Observación: en el texto se menciona al INAME como tal, pero en este artículo se le cambia el nombre.

#### Infracciones:

En la enumeración de las infracciones gravísimas (numeral 9º) del artículo 30), sería conveniente determinar el mínimo y el máximo de pena alternativamente, como en el artículo 27 y no copulativamente ya que no hay delitos que reúnan ambas condiciones.

Al medir la responsabilidad deben tenerse en cuenta principios de proporcionalidad y la condición del agente de ser en desarrollo.

No está en claro la competencia en materia de delitos no comprendidos por la definición de "infracción penal a los efectos de esta ley" cometidos por adolescentes.

Generales:

Artículos 1º, 10, 76 y 102: Sigue el criterio de regular los institutos exclusivamente en los aspectos relativos a la minoridad y se llama "de la niñez y de la adolescencia" pero incorpora normas referentes a "adultos con capacidad diferente".

Montevideo, 17 de agosto de 2000.

NAHUM BERGSTEIN  
Representante por Montevideo

≠